efectos previstos en el inciso segundo del artículo anterior, ni para la determinación del saldo final computable. El beneficio económico será financiado por la Agencia Nacional de Vivienda con cargo a la recaudación de los fideicomisos administrados por la misma y será abonado al beneficiario en la forma que defina la reglamentación".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo podrá fijar reglas y patrones técnicos que aseguren la compatibilidad e interoperabilidad de las redes de terminales de procesamiento electrónico de pagos y la interconexión de dichas redes con los emisores de medios de pago electrónicos y adquirentes, así como el correcto y seguro funcionamiento de dicho sistema de pagos electrónicos.

Los Convenios de interconexión entre las redes y los adquirentes de los medios de pago electrónicos se pactarán libremente entre las partes y se regirán por el principio de no discriminación, no pudiendo ninguna de las partes negarse a la interconexión.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) establecerá los criterios para controlar la efectiva aplicación de dichas reglas y patrones, promoviendo y defendiendo la competencia, la eficiencia económica y el desarrollo del mercado. Las tarifas de interconexión deberán establecerse de común acuerdo entre las partes. En caso de no existir acuerdo, e independientemente de quien haya solicitado la interconexión, la URSEC establecerá las tarifas a abonar por el adquirente, contemplando la preservación de los referidos principios, los diversos componentes de costos de los actores intervinientes y teniendo en consideración las tarifas vigentes para servicios equivalentes en el mercado local, así como en otros mercados comparables".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 27 de diciembre de 2017.

LUCÍA TOPOLANSKI, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 5 de Enero de 2018

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifican artículos de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012 y de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014. Inclusión Financiera.

artículos de la Ley IN 18.910, de 25 de mayo de 2012 y de la Ley IN 19.210, de 29 de abril de 2014. Inclusión Financiera.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; JORGE VÁZQUEZ; RODOLFO NIN NOVOA; JORGE MENÉNDEZ; EDITH MORAES; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; NELSON LOUSTAUNAU; JORGE QUIAN; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; JORGE RUCKS; ANA OLIVERA.

2 Decreto 15/018

Modifícase el Decreto 289/017, relativo a la incorporación de una nota exceptuando de la NCM 1901.90.90.90 a los postres lácteos.

(559*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 12 de Enero de 2018

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N° 289/017 de 16 de octubre de 2017, por el que se agregó al artículo 1° del Decreto N° 184/017 de 14 de julio de 2017, una nota exceptuando en la NCM 1901.90.90.90 a los postres lácteos.

RESULTANDO: que el artículo 2° del citado Decreto N° 289/017 establece que regirá para las operaciones de importación registradas a partir del 6 de agosto de 2017, cuando debió retrotraer sus efectos a la fecha de vigencia del Decreto N° 184/017 de 14 de julio de 2017.

CONSIDERANDO: lo antes expuesto, corresponde modificar el artículo 2° del Decreto N° 289/017 de 16 de octubre de 2017, para que se aplique a las operaciones de importación, registradas a partir de la vigencia del Decreto N° 184/017 de 14 de julio de 2017.

ATENTO: a lo dispuesto por la Ley N° 12.670 de 17 de diciembre de 1959, modificativas y concordantes,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 2º del Decreto № 289/017 de 16 de octubre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto regirá las operaciones de importación registradas a partir de la vigencia del Decreto N° 184/017 de 14 de julio de 2017."

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período
2015-2020; DANILO ASTORI; RODOLFO NIN NOVOA; CAROLINA
COSSE; TABARÉ AGUERRE.

3 Decreto 16/018

Incorpórase al Anexo I del Decreto 19/017, la posición arancelaria que se determina.

(560*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 12 de Enero de 2018

VISTO: que el Decreto N° 19/017, de 24 de enero de 2017, establece los ítems arancelarios que disponen de tasa de devolución de tributos a las exportaciones.

CONSIDERANDO: que corresponde acceder a la solicitud de incorporación del producto con ítem arancelario 8419.20.00.00 "Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio".